

Citar este número al responder: 0712 448862022

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Santiago de Cali, 05 mayo de 2022

Señor(a)

JUAN CARLOS DELGADO SOLARTE

Predio sin nombre

Vereda el Carmen

Corregimiento de Villa carmelo

Coordenadas Coordenadas:3°23'23.81" N y 76°36'29.50"W

Santiago de Cali- Valle del Cauca

Cordial saludo,

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en el "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 21 de octubre de 2021 actuación que se desarrolla en el expediente No. 0712-039-002-187-2015

Se adjunta copia íntegra del acto administrativo, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Atentamente.

Vitule	DAR SURCE CONTINUE TO THE SURCE OF THE SURCE
Wilson A Micanelly	Nombre de Quien
	Cecula:
WILSON ANDRES MONDRAGON A.	Fatha de Entrega:
Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suro Corporación Autónoma Regional del Valle d	
Proyectó: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez – Contratista Archívese en: Expediente 0712-039-002-187-2015	DAR SUROCCIDENTE la Zona:

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

4 de julio de 2022 - 02:00 p.m.

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Suroccidente - UGC Cali, Lili, Meléndez, Cañaveralejo.

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Expediente: 0712-039-005-187-2015.

4. LOCALIZACIÓN:

Predio "SN".

Vereda: El Carmen.

Corregimiento: Villa Carmelo.

Municipio: Distrito Santiago de Cali, Valle del Cauca.

5. OBJETIVO:

Notificación personal de citación de proceso sancionatorio con número de expediente: 0712-039-005-187-2015; mediante el oficio 0712-448862022.

6. DESCRIPCIÓN:

Se realiza visita técnica al predio: "SN", que se ubica en inmediaciones de las coordenadas geográficas: N: 3°23'28,81", W: 76°36'29.50".

No se pudo establecer contacto personal que pudiera brindar información adicional para realizar la notificación.

7. OBJECIONES:

No se presentan.

8. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente se recomienda tomar las medidas de carácter administrativo que puedan ser aplicadas para la continuación del procedimiento.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

14.30 p.m.

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:

Juan Karlos Valdez Perlaza.

Técnico Operativo.

Versión: 02

COD: FT.0340.02 Fecha de aplicación: 2019/03/19



Página I de I I

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministèrio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente número 0712-039-002-187-2015, correspondiente al proceso sancionatorio ambiental que se adelanta contra el señor JUAN CARLOS DELGADO SOLARTE con cédula No. 1.067.460.430 por la presunta infracción al recurso de suelo del predio que se identifica con numero predial **Y000404530000** en la vereda el Carmen, corregimiento de Villacarmelo en el distrito de Cali, Departamento del Valle del Cauca en las siguientes coordenadas 3°23'28.81"N y 76°36'29.50"W.

Que el 28 de octubre de 2015 se realizó înforme técnico de la DAR SUROCCIDENTE, del cual se extrae:

"Descripción de la situación: En atención a diferentes quejas y denuncias hechas en la CVC vía telefónica informando que el Sr Ricardo Jaramillo era autor de construcciones, adecuaciones de suelo y que en el momento había realizado el aprovechamiento de guadua dentro de la franja protectora de quebradas y además adecuaciones de suelo para mejora de vivienda.

Se realizó una visita el día 28 de octubre del 2015 en horas de la mañana a la vereda El Carmen del Corregimiento de Villacarmelo y fue atendida por el Sr Carlos Delgado quien se identifico con la Cedula de Ciudadanía No 106746430, expresando ser trabajador del Sr Ricardo Jaramillo de quien no quiso dar mayor información sobre el dueño del predio. El trabajador permitió el ingreso para el levantamiento de la información y la suspensión correspondiente.

Es importante mencionar, que el broche de la vivienda se encontraba abierto como se evidencia en el registro fotográfico tomado y adjuntado en este informe.

Esta visita se realizó en compañía del Ingeniero Pedro Barragán, Alfredo Jimenez y Jhon Anderson Talaga técnicos operativos y guardabosques Eduardo y Alvis y se encontró lo siguiente:

Una vivienda de dos pisos se encuentra en obra gris ocupa un área de 364 m que a finales del año 2014 había sido suspendida por el funcionario anterior de CVC, y que actualmente se evidencia que se dio continuidad a la obra según lo observado en la visita.

Página 2 de 11

También se encontró la elaboración de trinchos para la adecuación y sostenimiento de suelo que tienen una dimensión total de 1,5 metros de alto por 40 metros de largo y se componen de material forestal-guadua.

Y por último, una excavación de 4 metros de ancho por 6 metros de largo por 1,2 metros de profundidad para un área total de 28 m³. Alrededor de la excavación se evidencia relleno del terreno al pie de los trinchos creados.

En cuanto a la guadua cortada utilizada para la elaboración de los trinchos, corresponde presuntamente a la información dada por la comunidad al predio No Y00040297000 con coordenadas 3°23'22.33"N y 76°36'33.33"W. este corte se realizó dentro de la franja protectora de una quebrada y sin previa autorización de la CVC, ya que se evidencia un aprovechamiento en estado viche y un corte incorrecto dejando estacones altos. Se estima un aprovechamiento de 90 guaduas en un área de aprox 200 m². Posterior a lo encontrado en el predio se procedió a la suspensión a la adecuación de suelo y aprovechamiento forestal.

Las afectaciones en el recurso suelo se realizaron en la zona de la reserva forestal nacional de Cali, en una zona con pendientes entre 25y 50%, actividades hechas fuera de la faja protectora de quebrada y nacimientos.

En cuanto al aprovechamiento de la guadua, se realizo dentro de la franja protectora de una quebrada sin nombre ubicada en la vereda. En pendiente de 25-50% dentro de la Zona de Reserva Forestal Nacional.

Calificaciones:

En el recurso suelo, la afectación ambiental es la siguiente:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma	100%.
Exțensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Menor a 1 Ha
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Superior a 5 años
Reversibilidad (RV)	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el enterno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio.	Superior a 10 años
Recuperabilidad (MC)	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correcticas, y asi mismo aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años	Período comprendido entre 6 meses y 5 años.

De acuerdo con la tabla anterior se puede considerar la valoración de la afectación como SEVERO.

En cuanto a recurso flora (tala de guadua) la afectación ambiental es la siguiente:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 11

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma	40%.
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Menor a 1 Ha
Persistencia (PE)	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) y cinco (5) años.	6 meses a 5 años
Reversibilidad (RV)	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el enterno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio.	1 a 10 años
Recuperabilidad (MC)	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correcticas, y asi mismo aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años	Periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

De acuerdo con la tabla anterior se puede considerar la valoración de la afectación como MODERADO"

Que obra en el expediente, AUTO "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" de fecha 30 de abril de 2017, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, actuación que surtió la notificación mediante aviso, en oficio No. 237062020 con la correspondiente publicación en la página de la CVC.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposíciones:

Articulo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Articulo 58. "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica(..)".

Articulo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"



Página 4 de 11

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

"Artículo 7. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Articulo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...) b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c.)- Las alteraciones nocivas de la topògrafía.

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Artículo 51. El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Àrticulo 178. Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

ARTICULO 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Que en materia ambiental sobre las zonas de reserva forestal protectora nacional de Cali se ha establecido:

Resolución 09 de 1938:

"ARTICULO PRIMERO: Para la conservación y regularización de las aguas del río Cali declárense reservados los bosques que aun existan en la hoya hidrográfica de este río, dentro de los siguientes linderos": Desde el punto denominado "Los Farallones en el filo de la Cordillera Occidental de los Andes siguiendo en dirección Norte por el filo de esta Cordillera hasta el punto donde se corta la carretera de Cali al mar, y de aquí se sigue por el filo de la Cordillera que sirve de divisoria de las aguas de los río Cali y Aguacatal, hasta el punto denominado "La Legua" de aquí se sigue por el antiguo camino de herradura de Cali a Dagua, en longituíd de diez (10Kilómetros) de aquí una línea recta a loma del canal para el acueducto de Cali, de aquí una recta al cerro denominado "Cristales" y de este punto por el filo de la Cordillera que divide las aguas de los ríos Cali y Meléndez, hasta el sur de los farallones, en la cordillera Occidental de los Andes, que es el punto de partida."



Página 5 de 11,

ARTICULO SEGUNDO: En las zonas a las que se refiere al artículo anterior no podrán efectuarse talas de los bosques o florestas sino mediante permisos otorgados por este Ministerio."

Ley 54 de 1941 "Por la cual se hace la adjudicación de unos baldíos al municipio de Cali y se le cede el derecho de dominio sobre un inmueble"

"Adjudicase al Municipio de Cali los báldíos pertenecientes a la Nación, que se encuentran en la hoya hidrográfica del rio Cali y sus afluentes.

ARTICULO 2°: Estos baldíos son los comprendidos dentro de los siguientes límites: Norte "divortium aquarum", entre las vertienentes de las quebradas El Socorro, Felidia, rio las Nieves, rio Cali y sus afluentes y las vertientes del rio Dagua (de la vertiente del Pacifico) y el rio Aguacatal, en el rio cali; Sur "divortium aquarum" entre las vertientes de la quebrada Pichindecito, rio Pichindé, rio Cali y sus alfuentes, y la quebrada de Cañaveralejo, rio Melendez y rio Pance; Occidente "divortium aquarum" entre las vertientes de las quebradas El Socorro, Felidia, rio Las Nieves, Pichindé y sus afluentes y las aguas de la vertiente del Pacifico; y Oriente, una línea recta que partiendo del Cerro de los Cristales va a la confluencia de los ríos Cali y Aguacatal.

ARTICULO 3° Desde la expedición de la presente ley queda prohibida en absoluto la tala de los bosques comprendidos en los límites dados en el artículo anterior y que corresponden a la hoya hidrográfica del rio Cali y sus afluentes"

Acuerdo 069 de 2000, "Plan de Ordenamiento Territorial":

ARTÍCULO 35: Areas Protegidas. Definición. Las áreas protegidas son zonas cuyas caracteristicas naturales (flora, fauna, relieve, morfologia e hidrologia) deben conservarse y protegerse para garantizar la disponibilidad actual y futura de los recursos naturales, por lo tanto son consideradas suelos de protección ambiental.

Acuerdo 373 de 2014, "Por medio del cual se Adopta la revisión ordinaria de contenido de largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Santiago de Cali":

"Articulo 68: bajo el nombre de Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, el presente Acto incluye a las reservas declaradas en el rio Cali, el rio Meléndez y el rio Aguacatal según actos administrativos nombrados en el Artículo 66 del presente Acto.

La reglamentación aplicable a la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, será la estipulada por las ormas nacionales sobre eservas forestales y se materializara y definirá a través de los Planes de Manejo que deberá formular la Autoridad Ambiental Regional en el corto plazo (...)"

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 11

Acuerdo CVC 526 del 4 de noviembre de 2004. "Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada" determinó:

"Articulo 1 Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada:

- 1. COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.
- 2. PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:
- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carreteable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca -INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita.
- 3. Una vez recepcionada la anterior información, el coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales expedirá auto de iniciación de trámite, en el cual también se fijará fecha y hora para la realización de visita, y la fijación de los avisos públicos correspondientes por el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual.
- 4. La visita deberá realizarse en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la des fijación del aviso. A la visita asistirán los delegados del Proceso de Administración de los Recursos Naturales idóneos para este tipo de obras, con el apoyo de otras áreas si se requiere, lo cual será solicitado previamente por la Oficina de Gestión Ambiental Territorial.
- 5. De acuerdo con el resultado de la realización de la visita inicial, la Oficina de Gestión Ambiental Territorial -OGAT-, podrá solicitar el cumplimiento de los siguientes requisitos adicionales, para verificar información técnica de soporte, en caso de que se requiera:
- a) Localización de la vía en plano IGAC 1:25000 y/o plano de coordenadas arbitrarias amarrado a punto Arcifinio (P.A.) que permita identificar la localización del proyecto en escala adecuada. Los planos deben ir firmados por topógrafo o ingeniero con matricula profesional.
- b) Diseño geométrico de la vía en planos en planta y perfil a escala entre 1:2000 y 1:5000. Deben incluirse secciones transversales, pendientes longitudinales, obras propuestas, cruces de cauces y curvas de nivel en una franja mínimo de diez (10) metros a lado y lado de la vía.

Página 7 de 11

- c) Indicar si se requiere el uso, de explosivos: Tipo, métodos de voladura lugar de almacenamiento.
- d) Procedencia de los materiales de construcción para afirmado de la banca.
- e) Indicar los volúmenes de corte (sitios) para efecto del movimiento de tierras y su lugar de disposición sea temporal o permanente.
- f) Descripción de obras de arte y adicionales a realizar (alcantarillas, cunetas, muros, puentes, obras de disipación de energía, terrazas, etc.).
- g) Las franjas Forestales Protectoras de cursos de agua y nacimientos deben estar protegidas de acuerdo a la Ley.
- h) Plano topográfico que incluya:
 - Perfil de la vía, explanación o carreteables. Cota de rasante.
 - Cota de corte.
 - Pendiente longitudinal.
 - Sitios de cruce con corrientes superficiales y drenajes.
 - Escalas :h 1:2000 v: 1200.
- i) Informe sobre las características litológicas y estructurales del corredor de la vía, carreteable o explanación, haciendo énfasis en los riesgos geotécnicos actuales y los que se pueden generar con la construcción de la vía.
- 6. Una vez recepcionada toda la información necesaria y practicada la visita, la Oficina de Gestión Ambiental Territorial-OGAT- en el término de ocho (8) días hábiles siguientes, procederá a elaborar Concepto Técnico en el cual se recomendará la aprobación o negación de la autorización para la construcción de la via, carreteable o explanación y se recomendarán las obligaciones a imponer. El concepto deberá ser suscrito por el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales de la respectiva Oficina de Gestión Ambiental Territorial.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 consagra:

Artículo 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y- Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5. "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos



Página 8 de 11

Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaria Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto



Página 9 de 1

administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que, atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que las actuaciones llevadas a cabo por el señor JUAN CARLOS DELGADO SOLARTE con cédula No. 1.067.460.430, representa una alteración y/o afectación en la zona forestal protectora consistente en aprovechamiento forestal, y por haber actividades excavación, sin contar con los permisos otorgados por la autoridad ambiental, CVC lo cual constituye una infracción normativa a las siguientes: Decreto 2811 de 1974 artículos 7,8,51,178, y 204. Resolución 09 de 1938. Ley 54 de 1941. Acuerdo 069 de 1941. Acuerdo 373 de 2014 y Acuerdo CVC No. 526 de 2004: artículo 1.

Que, en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".



Página 10 de 11

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que, de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR en contra de el señor JUAN CARLOS DELGADO SOLARTE con cédula No. 1.067.460.430 por la presunta infracción al recurso de suelo del predio que se identifica con numero predial Y000404530000 en la vereda el Carmen, corregimiento de Villacarmelo en el distrito de Cali, Departamento del Valle del Cauca en las siguientes coordenadas 3°23'28.81"N y 76°36'29.50"W- el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia:

CARGO PRIMERO. Realizar aprovechamiento forestal de aproximadamente 90 guaduas sin permiso de la Autoridad Ámbiental Competente (CVC) dentro de la franja protectora de una quebrada sin nombre ubicada en la vereda "El Carmen" jurisdicción del distrito de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

CARGO SEGUNDO. Realizar afectación al recurso suelo en la zona de reserva forestal nacional de Cali consistente en excavación de 4 metros de ancho por 6 metros de largo por 1,2 metros de profundidad para un área total de 28m3.

Actividades que contravienen las siguientes normatividades Decreto 2811 de 1974 artículos 7,8,51,178, y 204. Resolución 09 de 1938. Ley 54 de 1941. Acuerdo 069 de 1941. Acuerdo 373 de 2014 y Acuerdo CVC No. 526 de 2004: artículo 1.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a el señor JUAN CARLOS DELGADO SOLARTE con cédula No. 1.067.460.430 o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de



Página II de II

pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con la Ley la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será a cargo de la parte que la solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente registrado con el número 0712-039-002-187-2015.

ARTÍCULO QUINTO: IMPROCEDENCIA de recurso. Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los 2 1 DCT 2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección/Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Macia Fernanda Rodríguez Gutiérrez – Contratista - DAR Suroccidente Revisó: Humberto Trujillo – Coordinador UGC Cali – Lili – Melendez

Archivese en Expediente No 0712-039-002-187-2015.

